



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

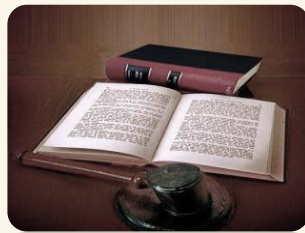
Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Civil

Bogotá, D. C., 2 de febrero de 2022

n.º 1

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.



CONFLICTO DE COMPETENCIA

- En proceso que pretende la declaración de prescripción extintiva de la obligación hipotecaria abierta y de cuantía indeterminada constituida mediante escritura pública. La discusión propuesta, se reduce a un escenario que en nada concierne al ejercicio de un derecho real, por el contrario, las pretensiones del escrito inaugural apuntan a la prescripción extintiva de un derecho personal y la garantía que lo respalda, por manera que en este evento no es aplicable el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso. Ante esa circunstancia, no hay duda que en este caso para determinar la competencia por el factor territorial, se debe acudir al principio general sentado por el ordinal primero del artículo 28, según el cual quien debe asumir el trámite del pleito es la autoridad judicial del domicilio del convocado encausada. Artículo 28 numeral 1º CGP. ([AC120-2022; 26/01/2022](#))

CONFLICTO DE COMPETENCIA ACCIÓN POPULAR

- Cuando el demandado es una persona jurídica. Fuero concurrente por elección, en el que el demandante tiene la posibilidad de elegir entre el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado. Competencia de naturaleza concurrente y a prevención. En virtud del axioma de la perpetuatio jurisdictionis, corresponde al fallador primigenio continuar con el adelantamiento del decurso, mientras el extremo demandado no controvierta esa situación. Asignado un asunto a determinado funcionario,

por vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal. Postulado de la prorrogabilidad. Conservación, alteración de la competencia y aplicación del postulado de la “competencia perpetua”. Artículo 16 inciso 2° CGP. Artículo 16 Ley 472 de 1998. (AC018-2022; 17/01/2022)

- Cuando el demandado es una persona jurídica. Fuero concurrente por elección, en el que el demandante tiene la posibilidad de elegir entre el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado. Competencia de naturaleza concurrente y a prevención. Tratándose del último foro, esto es, el del domicilio del convocado a juicio, por disposición del numeral 5° del artículo 28 del ordenamiento adjetivo, aplicable al caso por remisión del 44 de la norma especial, será competente, a prevención, tanto el juez del lugar en el que está domiciliada la entidad demandada, como el de la circunscripción territorial donde se encuentre ubicada la sucursal o agencia vinculada a los hechos, de ser ese el caso. Mandatos constitucionales de celeridad y economía procesal, imperantes en el trámite que debe imprimirse a las acciones populares. En virtud del axioma de la perpetuatio jurisdictionis, corresponde al fallador primigenio continuar con el adelantamiento del proceso. Artículo 16 inciso 2° CGP. Artículo 16 Ley 472 de 1998. (AC009-2022; 17/01/2022)
- Cuando el demandado es una persona jurídica. Fuero concurrente por elección, en el que el demandante tiene la posibilidad de elegir entre el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado. Competencia de naturaleza concurrente y a prevención. Tratándose del último foro, esto es, el del domicilio del convocado a juicio, por disposición del numeral 5° del artículo 28 del ordenamiento adjetivo, aplicable al caso por remisión del 44 de la norma especial, será competente, a prevención, tanto el juez del lugar en el que está domiciliada la entidad demandada, como el de la circunscripción territorial donde se encuentre ubicada la sucursal o agencia vinculada a los hechos, de ser ese el caso. Mandatos constitucionales de celeridad y economía procesal, imperantes en el trámite que debe imprimirse a las acciones populares. En virtud del axioma de la perpetuatio jurisdictionis, corresponde al fallador primigenio continuar con el adelantamiento del proceso. Se manifestó la intención de desistir de la acción popular origen de la presente colisión, sin embargo, la Corte carece de competencia para proveer sobre esa solicitud, pues de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, el pronunciamiento en esta sede se circunscribe a dirimir el conflicto suscitado entre las autoridades judiciales en torno al conocimiento de la acción popular incoada, razón por la cual se rechaza por improcedente. Artículo 16 inciso 2° CGP. Artículo 16 Ley 472 de 1998. (AC008-2022; 17/01/2022)
- Cuando el demandado es una persona jurídica. Fuero concurrente por elección, en el que el demandante tiene la posibilidad de elegir entre el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado.

Competencia de naturaleza concurrente y a prevención. Tratándose del último foro, esto es, el del domicilio del convocado a juicio, por disposición del numeral 5° del artículo 28 del ordenamiento adjetivo, aplicable al caso por remisión del 44 de la norma especial, será competente, a prevención, tanto el juez del lugar en el que está domiciliada la entidad demandada, como el de la circunscripción territorial donde se encuentre ubicada la sucursal o agencia vinculada a los hechos, de ser ese el caso. Mandatos constitucionales de celeridad y economía procesal, imperantes en el trámite que debe imprimirse a las acciones populares. En virtud del axioma de la perpetuatio jurisdictionis, corresponde al fallador primigenio continuar con el adelantamiento del proceso. Artículo 16 inciso 2° CGP. Artículo 16 Ley 472 de 1998. (AC007-2022; 17/01/2022)

- Cuando el demandado es una persona jurídica. Fuero concurrente por elección, en el que el demandante tiene la posibilidad de elegir entre el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado. Competencia de naturaleza concurrente y a prevención. En virtud del axioma de la perpetuatio jurisdictionis, corresponde al fallador primigenio continuar con el adelantamiento del decurso, mientras el extremo demandado no controvierta esa situación. Asignado un asunto a determinado funcionario, por vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal. Prorrogabilidad de la competencia. Conservación y alteración de la competencia. Artículo 16 inciso 2° CGP. Artículo 16 Ley 472 de 1998. (AC0111-2022; 25/01/2022)
- Cuando el demandado es una persona jurídica. Fuero concurrente por elección, en el que el demandante tiene la posibilidad de elegir entre el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado. Competencia de naturaleza concurrente y a prevención. Tratándose del último foro, esto es, el del domicilio del convocado a juicio, por disposición del numeral 5° del artículo 28 del ordenamiento adjetivo, aplicable al caso por remisión del 44 de la norma especial, será competente, a prevención, tanto el juez del lugar en el que está domiciliada la entidad demandada, como el de la circunscripción territorial donde se encuentre ubicada la sucursal o agencia vinculada a los hechos, de ser ese el caso. Mandatos constitucionales de celeridad y economía procesal, imperantes en el trámite que debe imprimirse a las acciones populares. En virtud del axioma de la perpetuatio jurisdictionis, corresponde al fallador primigenio continuar con el adelantamiento del proceso. Artículo 16 Ley 472 de 1998. (AC119-2022; 26/01/2022)
- Cuando el demandado es una persona jurídica. Fuero concurrente por elección, en el que el demandante tiene la posibilidad de elegir entre el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado. Competencia de naturaleza concurrente y a prevención. En virtud del axioma de la perpetuatio jurisdictionis, corresponde al fallador primigenio continuar

con el adelantamiento del decurso, mientras el extremo demandado no controvierta esa situación. Si el demandante erra en la escogencia del sentenciador y éste inadvierte esa situación al calificar el sumario y decide impulsar la actuación, el enjuiciado será el único facultado para discutir el tema a través de los mecanismos procesales a su disposición; en caso contrario, la competencia permanecerá inalterable, a menos que se materialice uno de los supuestos que contempla la legislación adjetiva (arts. 16, 27 y 29 CGP); todo ello en virtud de la regla de perpetuatio jurisdictionis. Artículo 16 ley 472 de 1998. [\(AC164-2022; 28/01/2022\)](#)

- Cuando el demandado es una persona jurídica. Fuero concurrente por elección, en el que el demandante tiene la posibilidad de elegir entre el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado. Competencia de naturaleza concurrente y a prevención. En virtud del axioma de la perpetuatio jurisdictionis, corresponde al fallador primigenio continuar con el adelantamiento del decurso, mientras el extremo demandado no controvierta esa situación. Si el demandante erra en la escogencia del sentenciador y éste inadvierte esa situación al calificar el sumario y decide impulsar la actuación, el enjuiciado será el único facultado para discutir el tema a través de los mecanismos procesales a su disposición; en caso contrario, la competencia permanecerá inalterable, a menos que se materialice uno de los supuestos que contempla la legislación adjetiva (arts. 16, 27 y 29 CGP); todo ello en virtud de la regla de perpetuatio jurisdictionis. Artículo 16 ley 472 de 1998. [\(AC160-2022; 28/01/2022\)](#)
- Cuando el demandado es una persona jurídica. Fuero concurrente por elección, en el que el demandante tiene la posibilidad de elegir entre el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado. Competencia de naturaleza concurrente y a prevención. En virtud del axioma de la perpetuatio jurisdictionis, corresponde al fallador primigenio continuar con el adelantamiento del decurso, mientras el extremo demandado no controvierta esa situación. Si el demandante erra en la escogencia del sentenciador y éste inadvierte esa situación al calificar el sumario y decide impulsar la actuación, el enjuiciado será el único facultado para discutir el tema a través de los mecanismos procesales a su disposición; en caso contrario, la competencia permanecerá inalterable, a menos que se materialice uno de los supuestos que contempla la legislación adjetiva (arts. 16, 27 y 29 CGP); todo ello en virtud de la regla de perpetuatio jurisdictionis. Artículo 16 ley 472 de 1998. [\(AC138-2022; 28/01/2022\)](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA DE SOLICITUD

- De aprehensión y entrega de vehículo automotor dado en prenda, con sustento en la Ley 1676 de 2013. Cuando el solicitante denuncia la mutabilidad de la ubicación del bien objeto de la aprehensión, le permite demandar en cualquier sede de la circunscripción nacional, a su elección -al menos mientras se establece con absoluta claridad- un único paradero del

automotor sobre el que versa la actuación. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. La competencia se determina de manera privativa, conforme al artículo 28 numeral 7° CGP. ([AC023-2022; 18/01/2022](#))

- De aprehensión y entrega de vehículo automotor dado en prenda, con sustento en la Ley 1676 de 2013. Cuando el solicitante denuncia la mutabilidad de la ubicación del bien objeto de la aprehensión, le permite demandar en cualquier sede de la circunscripción nacional, a su elección -al menos mientras se establece con absoluta claridad- un único paradero del automotor sobre el que versa la actuación. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. La competencia se determina de manera privativa, conforme al artículo 28 numeral 7° CGP. ([AC110-2022; 25/01/2022](#))

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO CONTRACTUAL

- En el que se pretende la declaración de existencia del contrato de transporte y la responsabilidad por incumplimiento. Concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del negocio jurídico cuestionado y, decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. La parte demandante optó por el domicilio contractual. Artículo 28 numeral 3° CGP. ([AC017-2022; 18/01/2022](#))

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN

- En cada uno de los extremos procesales, hay una entidad derecho público. Concurren los fueros privativos de dos entes públicos, cuyos domicilios se encuentran en diferentes locaciones y como la ley de enjuiciamiento civil no establece una pauta concreta para determinar la competencia por el factor territorial en eventos como el presente, se ha considerado que, en estos casos, se debe acudir a las reglas generales de atribución de competencia, según las cuales, el conocimiento del asunto estará en cabeza del juez donde se encuentra ubicado el predio motivo de expropiación. Artículo 28 numeral 7° CGP. ([AC006-2022; 17/01/2022](#))
- Se determina la competencia por el domicilio de la (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Aun cuando la interesada manifieste su intención de renunciar al fuero subjetivo, es inviable la resolución del juzgador, que, en efecto, se encamine a rehusarse a administrar justicia. Inaplicación del postulado de la “competencia perpetua” cuando se está frente a un foro privativo. Improcedencia de la “renuncia expresa al fuero subjetivo”. Artículo 28 numeral 10 CGP. ([AC016-2022; 18/01/2022](#))
- Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Las normas de

atribución territorial en el Código General del Proceso. Artículos 16, 29 CGP. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7° y 10° el artículo 28). Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Improrrogabilidad. Artículo 28 numeral 10 CGP. [\(AC021-2022; 18/01/2022\)](#)

- Se determina la competencia por el domicilio del Instituto Nacional de Vías - establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte-. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Improcedencia de la “renuncia al fuero subjetivo”. Artículo 28 numeral 10 CGP. [\(AC090-2022; 24/01/2022\)](#)
- Se determina la competencia por el domicilio de la (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Aun cuando la interesada manifieste su intención de renunciar al fuero subjetivo, es inviable la resolución del juzgador, que, en efecto, se encamine a rehusarse a administrar justicia. Improcedencia de la “renuncia expresa al fuero subjetivo”. Improrrogabilidad. Artículo 28 numeral 10 CGP. [\(AC122-2022; 26/01/2022\)](#)
- Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) al ser prevalente por el factor subjetivo frente a la competencia privativa que determina el numeral 7 del artículo 28 CGP. La colisión que se presenta entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° -real- y 10° -subjetivo- del artículo 28 CGP, se soluciona a partir de la regla del artículo 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Improrrogabilidad, irrenunciabilidad. Artículo 28 numeral 10 CGP. [\(AC166-2022; 28/01/2022\)](#)
- Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) al ser prevalente por el factor subjetivo frente a la competencia privativa que determina el numeral 7 del artículo 28 CGP. La colisión que se presenta entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° -real- y 10° -subjetivo- del artículo 28 CGP, se soluciona a partir de la regla del artículo 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Improrrogabilidad, irrenunciabilidad. Artículo 28 numeral 10 CGP. [\(AC165-2022; 28/01/2022\)](#)
- Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) al ser prevalente por el factor subjetivo frente a la competencia privativa que determina el numeral 7 del artículo 28 CGP. La colisión que se presenta entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° -real- y 10° -subjetivo- del artículo 28 CGP, se soluciona a partir de la regla del artículo 29 CGP. Factores y prevalencia

entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Improrrogabilidad, irrenunciabilidad. Artículo 28 numeral 10 CGP. [\(AC159-2022; 28/01/2022\)](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCEDIMIENTO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

- El domicilio del sujeto de especial protección es fuero de atribución de competencia territorial, aun cuando varíe en el curso del proceso. Fuero privativo. Conservación y alteración de la competencia. Inaplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis frente al principio del interés superior del menor de edad. Estancia transitoria sin vocación de permanencia. Artículos 97 ley 1098 de 2006. [\(AC109-2022; 25/01/2022\)](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO

- Para hacer efectiva suma de dinero contenida en pagaré, con garantía real que formula el Banco Agrario de Colombia S.A. -BANAGRARIO-. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas. Artículo 28 numeral 10° CGP. [\(AC013-2022; 17/01/2022\)](#)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré, con garantía real de hipoteca que formula el FNA. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas. La asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis». Artículo 29 CGP. Irrenunciabilidad de la competencia en tanto derecho subjetivo, porque siendo improrrogable la regla de competencia que disciplina el asunto, ni las partes ni el administrador de justicia tienen margen de disposición al respecto. Artículo 28 numeral 10 CGP. [\(AC010-2022; 17/01/2022\)](#)
- Para hacer efectiva la obligación dineraria contenida en pagaré. Cuando concurren los factores de asignación territorial, el ejecutante está facultado para optar -a prevención- por el lugar del domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación, pues, no existe competencia privativa. El convocante debe concretar su predilección y justificar su escogencia, la cual resulta vinculante para el juzgador, sin perjuicio de que el ejecutado posteriormente la discuta. Fueros concurrentes por el factor territorial. Artículo 28 numeral 1° CGP. [\(AC043-2022; 19/01/2022\)](#)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en obligaciones contenidas en contrato de transacción, suscrito con miras a finalizar un juicio ejecutivo

en curso. Fuero concurrente por el factor territorial a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones». Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Inaplicación del artículo 306 del CGP. Se determina por el domicilio del ejecutado y el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo eligió el ejecutante. Artículo 28 numerales 1° y 3 ° CGP. [\(AC108-2022; 25/01/2022\)](#)

- Para hacer efectiva obligación dineraria, contenida en pagaré. Criterios concurrentes (general y contractual) en la competencia territorial. Le corresponde al ejecutante seleccionar uno de ellos. Se optó por radicar la acción compulsiva, con la convicción de que allí se ubica el domicilio del convocado. Lapsus en la digitación de la vecindad del ejecutado. Artículo 28 numeral 1° CGP. [\(AC124-2022; 26/01/2022\)](#)
- Para hacer efectiva obligación dineraria, contenida en pagaré. Criterios concurrentes (general y contractual) en la competencia territorial. Le corresponde al ejecutante seleccionar uno de ellos. Artículo 28 numeral 1° CGP. [\(AC123-2022; 26/01/2022\)](#)
- Para hacer efectiva suma de dinero contenida en pagaré, que formula el Banco Agrario de Colombia S.A. -BANAGRARIO-. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas. Artículo 28 numeral 10° CGP. [\(AC121-2022; 26/01/2022\)](#)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. En acciones cambiarias concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación incorporada en el título valor base del recaudo; y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. La demandante no fue clara al elegir alguno de los dos criterios de asignación que resultan aplicables. Como tal territorio no aparece explícito en el título valor, resulta forzoso aplicar la regla residual contenida en el Código de Comercio. Elección entre fueros concurrentes. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Artículo 621 Ccio. [\(AC157-2022; 28/01/2022\)](#)
- Para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré, con garantía real de hipoteca que formula la Corporación Social de Cundinamarca. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 29 CGP. Artículo 28 numeral 10° CGP. [\(AC167-2022; 28/01/2022\)](#)
- Para hacer efectivas sumas de dinero contenidas en factura electrónica. Fueros concurrentes por el factor territorial. Cuando se pretenda la realización de conductas o prestaciones derivadas de un título ejecutivo, serán competentes, a prevención, el juez del domicilio del demandado, o el

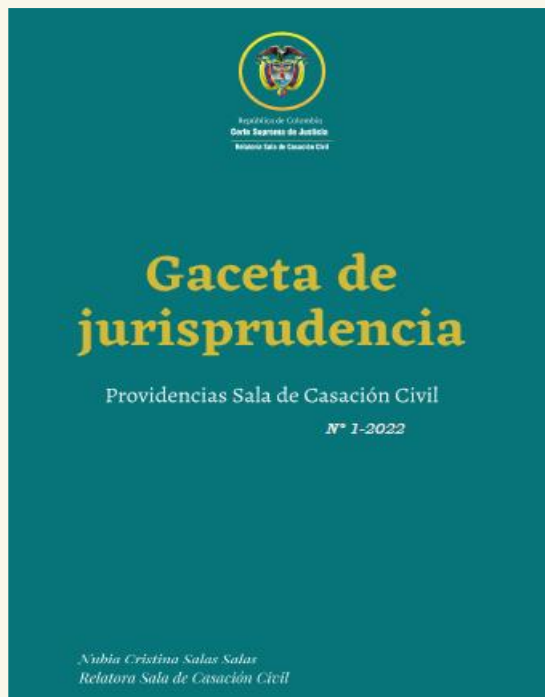
del lugar de su cumplimiento, pero en todo caso la escogencia y su razón de ser son cuestiones que deben quedar claramente determinadas en el texto introductorio o aflorar de cualquier otro elemento de convicción. Los documentos soporte de recaudo no precisan el lugar donde deben satisfacerse las obligaciones que de allí emanan para el comprador y no hay seguridad de que la dirección asignada a quien las expide corresponda a su domicilio. Sin embargo, el certificado mercantil allegado precisa que esté se encuentra en Rionegro, de ahí que estaba dado uno de los supuestos que posibilitaban acogerlas bajo el marco normativo trazado. Artículo 28 numeral 1° CGP. [AC161-2022; 28/01/2022](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO

- En proceso en el que se pretende el cumplimiento de un contrato de seguro. Concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del negocio jurídico cuestionado, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. La demanda no permite establecer cuál de los aludidos factores fue el escogido por el extremo actor, pues ninguna mención se hizo sobre el particular. En ese escenario, dada la parquedad que sobre el particular refleja el libelo introductor, la autoridad judicial a la que inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto debía solicitar las aclaraciones del caso, para establecer, con certeza, el juzgador al que finalmente le corresponderá asumir el trámite de este juicio. [AC022-2022; 18/01/2022](#)
- En proceso en el que se pretende la responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito. Cuando se trata de fueros concurrentes, la escogencia y su razón de ser son cuestiones que deben quedar claramente determinadas en el libelo o aflorar de cualquier otro elemento de convicción, pues si ello no ocurre o si su enunciado es confuso, le corresponderá al juzgador exigir las aclaraciones respectivas a través del mecanismo de la inadmisión de la demanda. Los gestores incumplieron la exigencia formal de precisar el parámetro elegido para asignar la competencia territorial del juzgador, el cual resultaba imprescindible ante las múltiples posibilidades con las cuales contaban por la naturaleza del asunto (responsabilidad civil) y la pluralidad de contradictores. No se informó el domicilio de cada uno de los demandados, ni se especificó si la reclamación frente a Seguros del Estado S.A. estaba vinculada a alguna de sus sucursales o agencias para concluir que todos ellos estaban residenciados en el mismo sitio. Además, el hecho de que el poder y el escrito incoativo estuvieran dirigidos a un despacho de una ciudad diferente a aquella en que se radicó, aumentaba el margen de duda sobre las razones que condujeron a ese cambio de parecer. [AC163-2022; 28/01/2022](#)

La descripción de los hechos de contexto para la resolución de cada caso, la identificación de las fuentes -normativas, jurisprudenciales y doctrinales-

que dieron sustento a las providencias que se relacionan en el presente Boletín están disponibles en la Gaceta de Jurisprudencia 1-2022:



*Corte Suprema de Justicia de Colombia
Dra. Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil*